MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Inspección Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales de Cuenca

Edicto de notificación —

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJ.A.P. y del P.A.C. (B.O.E. 285 de 27-11-92), por medio delpresente edicto se hace saber a la empresa relacionada a continuación, que se ha dictado Resolución en el expediente sancionador que asimismo se relaciona, no habiendo sido posible practicar la notificación a la misma por ausencia, ignorado paradero u otras causas análogas.

Se les hace saber que dichas Resoluciones se encuentran a disposición de su destinatario en elNegociado de Sanciones de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cuenca, calle Antonio Maura, 12-14 bajo, así como su derecho para interponer contra las mismas RECURSO DE ALZADA ante el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Toledo en el plazo de UN MES desde la fecha siguiente a esta publicación, advirtiéndole que de no ser interpuesto éste en tiempo y forma, el pago de la sanción impuesta deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras y que la falta de pago, comportará el inicio de su cobro por vía ejecutiva.

Expte.	Acta	Sujeto responsable	Último domicilio	Localidad	Importe sanción
33/06L	27/06L	PUERTAS LA BUENA ESTRELLA, S.L.	Calle La Paz, 14	Las Valeras (Cuenca)	
65/06S	125/06S	PUERTAS LA BUENA ESTRELLA, S.L.	Calle La Paz, 14	Las Valeras (Cuenca)	

Cuenca, a 11 de octubre de 2006.—El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y de la Unidad Eespecializada de Seguridad Social, Carlos Casado González.

(4338)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social N.º 1 de Cuenca

— ЕDICTO —

Número de Autos: Demanda 998/2005.

Número Ejecución 133/2006.

Materia Ordinadio.

Demandado: José Ángel Manuel Herranz.

D. Francisco Antonio Bellón Molina, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca.

HAGO SABER: Que en el procedimiento EJECUCIÓN 133/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. SERGIO RUBIO PLANCHAS contra la empresa JOSÉ ÁNGEL MANUEL HERRANZ, sobre ORDINARIO, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Propuesta del Secretario Judicial D. Francisco Antonio Bellón Molina.

AUTO.-En Cuenca, a seis de octubre de dos mil seis.

DISPONGO.- A) Despachar la ejecución solicitada por D. SERGIO RUBIO PLANCHAS, indicada en los hechos de esta resolución por un principal de 724,81; más 43,48 de intereses y 72,48 de costas, ambos se fijan provisionalmente.

- B) Trabar embargo en bienes de la demandada en cantidad suficiente a cubrir dichas cantidades, las que se embargan en este procedimiento al que este se acumula, por estar las mismas afectadas a cubrir el total de las ejecuciones acumuladas.
- C) Advertir y requerir al ejecutado en los términos exactos expuestos en los razonamientos jurídicos 4 y 5.
- D) Advertir al ejecutado que si deja transcurrir los plazos que se le conceden y en la forma indicada en el razonamiento jurídico 6, se le podrá imponer el abono de apremios pecuniarios de hasta 601,01 por cada día que se retrase.
- E) Dar traslado del escrito presentado y de la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial, a los fines expresados en el razonamiento jurídico 7.
- G) Acumular la presente ejecución a la número 21/06, seguida en este Juzgado a instancias de D. SERGIO RUBIO PLANCHAS contra la misma ejecutada JOSÉ ÁNGEL MANUEL HERRANZ, ascendiendo el principal de todas las ejecuciones acumuladas a un total de 3.178,11 , más 542,68 para intereses y costas. Afec-

tándose los bienes embargados en su caso en las distintas ejecuciones acumuladas para responder de la totalidad de las mismas.

Llévese testimonio de la presente resolución, así como de la sentencia dictada en estos autos y de los particulares necesarios a la ejecución a la que esta se acumula. Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNARLA: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad. Magistrado-Juez D. Fernando Clemente Navarro Ochando.-Secretario Judicial. Firmado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a JOSÉ ÁNGEL MANUEL HERRANZ, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En Cuenca, a seis de octubre de dos mil seis.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—El Secretario Judicial, Francisco Antonio Bellón Molina.

(4334)

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Villar de Olalla

— Anuncio —

De conformidad con lo establecido en el artículo 17,2 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, y una vez transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2006, referido a la modificación e imposición de la Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas, sin que se hayan presentado reclamaciones, siendo elevado a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,4 de la citada Ley, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación e imposición de las siguientes Ordenanza Fiscales.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abrí;, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada ley

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Munici-pal en el término municipal de Villar de Olalla, núcleos de Villar de Olalla, Barbalimpia y Villarejo Seco, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permiso de construcción de pan-teones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al des-canso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Regla-mento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 4.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, inter-ventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
 - 3. Exenciones subjetivas

Artículo 5. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conduc-ción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fú-nebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
 - b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Sepultura nueva 700,00
- 2.- Sepultura antigua 150,00

DEVENGO

Artículo 7. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servi-cios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8.

- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que se practicará en el mo-mento de la solicitud exigiéndose el depósito previo de la misma en las arcas Municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que de las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguien-tes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día reflejado en el anuncio de aprobación provisional publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Dentro de las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, determina el artículo 25.2 d), la de conservación de caminos y vías rurales, cuyo control y defensa han de ser planteados como obligaciones inherentes a la labor municipal.

Publicada la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos de Castilla - La Mancha, que por su propia naturaleza no puede recoger las peculiaridades de los caminos y vías rurales de titularidad pública, se plantea la necesidad de una regulación que, dentro del respecto a la legislación vigente, recoja estas desde una perspectiva municipal.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Es objeto de la presente Ordenanza regular la planificación, construcción, conservación, financiación, uso y control de los caminos de titularidad municipal.

Artículo 2: Los caminos se clasifican en dos categorías:

- a) Primera, con un ancho de 6 metros y un metro de cuneta a cada lado de la calzada.
- b) Segunda, con un ancho de 4 metros y un metro de cuneta a cada lado de la calzada.

Artículo 3: Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los elementos siguientes:

- Calzada: Es la zona del camino destinada a la circulación en general. Tendrá una anchura de 6 metros en los caminos de primera y de 4 metros de segunda.
- Cuneta: Es el canal ó zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia.

CAPÍTULO II.- GESTIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 4: 1.- El Ayuntamiento, con su carácter general, gestionará directamente los caminos a su cargo.

2.- La gestión de los caminos podrá ser delegada a una comisión del municipio en la que forme parte el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, adoptado por mayoría absoluta.

Artículo 5: La financiación de las actuaciones de la red de caminos del municipio se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento.

Artículo 6: 1.- Cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción ó conservación de caminos y/ó accesos, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas y jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación.

2.- Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

CAPÍTULO III.- USO DE LOS CAMINOS

Artículo 7: 1.- Son de dominio público los terrenos ocupados por el camino, comprendido por la calzada y sus cunetas, según la anchura determinada en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2.- En esta zona podrán realizarse obras ó actividades que estén directamente relacionadas con la construcción y conservación del camino.

Artículo 8: 1.- A ambos lados del camino se establecen unas líneas limites de edificación, desde las cuales y hasta el camino no podrán realizarse obras de construcción, reconstrucción, ampliación ó vallado, sin haber obtenido la licencia correspondiente por el Ayuntamiento.

2.- Los elementos de riego de fincas agrícolas se colocarán, al menos, a una distancia de cinco metros desde el eje del camino. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pan-

talla protectora, en evitación de perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública.

3.- Las plantaciones de árboles y arbustos junto a los caminos se regirán por lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil (distancia mínima a la separación entre el camino y la finca de 2 metros para árboles altos y 0,50 metros para arbustos).

En el caso, de cepas de viña, se debe dejar separación suficiente, para que el tractor pueda volver sin entrar en el camino.

CAPÍTULO IV.- PLANIFICACIÓN

Artículo 9: 1.- Se consideran caminos de primera categoría todos los caminos que salen del pueblo de Villar de Olalla.

2.- Se consideran caminos de segunda categoría el resto de los caminos que no estén incluidos en el anterior punto y no sean caminos considerados de servidumbre.

Artículo 10: La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción ó ampliación de los caminos será obligatoria incorporándose los mismos al dominio público municipal.

Artículo 11: 1.- Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, se tomará como centro del eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo.

- 2.- Cuando por la circunstancia que fuere no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, sino que se utilizará más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados, se establecerían las compensaciones pertinentes, a los efectos de una distribución justa de las cargas.
- 3.- Por razones de utilidad pública, el municipio podrá ejercer la potestad expropiatoria para obtener los terrenos necesarios que hayan de incorporarse estos viales del dominio público.

Artículo 12: 1.- Una vez construido el camino con sus cunetas, si los propietarios de fincas tuvieran interés en construir algún acceso a las mismas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, corriendo íntegramente por cuenta y cargo de los interesados los gastos que se pudieran ocasionar por ello.

Artículo 13: El paso de los ganados por los caminos se regulará de común acuerdo entre la administración y los ganaderos de la localidad, procurando evitar al máximo el deterioro de los caminos por esta circunstancia, y al tiempo no menoscabar los derechos y necesidades de este sector.

CAPÍTULO V.- CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14: Se constituirá una Comisión de Caminos Rurales.

Artículo 15: 1.- La Comisión de Caminos Rurales estará constituida por tres representantes del Pleno del Ayuntamiento, y por dos representantes designados por:

- Uno, por los agricultores,
- Uno, por la Sociedad de Cazadores.
- 2.- Por acuerdo plenario se nombrará a los representantes del Ayuntamiento en la Comisión.
- 3.- El Pleno del Ayuntamiento designará al Presidente de la Comisión de entre los representantes del Ayuntamiento en la misma. Artículo 16: Serán funciones de la Comisión de Caminos Rura-

les:

- a) La inspección y vigilancia de los caminos.
- b) La denuncia a la autoridad municipal de las infracciones detectadas.
- c) La propuesta de incoación de expediente sancionador por las causas del apartado b).
- d) En general, cuantas gestiones de estudio, vigilancia y propuestas considere convenientes para un adecuado control en la construcción y conservación de los caminos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17: 1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

2.- Se consideran responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores ó titulares de las obras ó actuaciones y los técnicos directores de las mismas.

3.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 18: - Son infracciones leves:

- 1.- Arrojar, abandonar, verter, colocar ó mantener dentro de la zona de dominio público objetos ó materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía. Mención especial merece la limpieza de aperos de labranza sobre el camino, cometida con regularidad.
- 2.- Construir accesos u obras que requieran autorización municipal, siempre que ésta pueda legalizarse posteriormente.
- 3.- El incumplimiento del respeto a las distancias de edificación y objetos de riego a las que hace referencia el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 19: - Son infracciones graves:

- 1.- Realizar obras, instalaciones ó actuaciones en la zona de dominio público, cuando no puedan ser objeto de autorización.
 - 2.- Las calificadas como leves cuando haya reincidencia.
- 3.- Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones ó licencias otorgadas y el incumplimiento no pueda ser objeto de posterior legalización.

Artículo 20: - Son infracciones muy graves:

- 1.- Destruir, deteriorar, alterar ó modificar la calzada, cuneta ó cualquier otro elemento perteneciente al camino.
 - 2.- Las calificadas como graves cuando haya reincidencia.
- 3.- Rellenar las cunetas con tierra u otros materiales, de forma que pudiera ocasionar graves desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

Artículo 21: Como consecuencia de la infracción cometida, podrán adoptarse las siguientes medidas:

- 1.- A propuesta de la Comisión de Caminos Rurales, apertura de expediente sancionador e imposición, en su caso, de multa correspondiente.
- 2.- Paralización inmediata de las obras ó actuaciones objeto de la infracción.
- 3.- Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo de la infracción
- 4.- Indemnización a cargo del infractor por los daños y perjuicios que las obras ó actuaciones hayan podido ocasionar.

Artículo 22: 1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionaran con multas, conforme a los siguientes criterios:

- a) Infracciones leves, multas de hasta 60,01
- b) Infracciones graves, multas de 60,11 a 150,25
- c) infracciones muy graves, multas de 150,26 a 601,01.
- 2.- La cuantía de la multa se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido. Si formulada denuncia por la Comisión de Caminos Rurales por una infracción, el denunciado asumiese su culpa, la cuantía de la multa propuesta por la Comisión podría reducirse hasta un 40 por 100.
- 3.- La imposición de la multa será independiente de la obligación de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 23: La imposición de la multa corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Caminos Rurales.

Artículo 24: Contra el acuerdo de imposición de multas por las infracciones determinadas en la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer el recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, comunicándolo previamente al órgano que dictó el acto impugnado.

Artículo 25: El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En lo dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla- La Mancha y sus disposiciones reglamentarias.

Segunda.- El Ayuntamiento Pleno podrá actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días de su publicación integra en el Boletín Oficial de la provincia, de acuerdo con lo previsto en el articulo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y su vigencia se extenderá hasta su modificación ó derogación expresas acordadas por el Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1°.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladoras de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 101 de esta Ley, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo dispuesto en ésta Ordenanza.

ELÉMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, las exacciones, la determinación de los sujetos pasivos y de la base imponible, el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 5ª. De la Sección 3, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3°.- La cuota de éste impuesto, se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2 por cien de acuerdo con lo establecido en el art. 103.3 de la Ley, para las consideradas obras mayores.

En cuanto a las obras menores, se aplicará las siguientes tarifas: -Presupuesto de obra menor o reforma hasta 1500 euros. 30,00 euros

-Presupuesto de obra menor a partir de 1500 euros 2% BONIFICACIONES.

Artículo 4°.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 104,2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración
- b) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- c) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Se determina que todas las bonificaciones son aplicables simultáneamente, hasta un máximo del 95 por 100.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.

Artículo 5°.- Los sujetos pasivos sujetos al Impuesto y consideren que la misma está amparada por una o varias de las presentes bonificaciones, deberán solicitar el reconocimiento de dicha bonificación ante el ayuntamiento acompañando la documentación que justifique tal circunstancia, en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia de obras, también podrá solicitarse en un momento posterior, siempre que las obras no estén concluidas y la liquidación del impuesto no sea definitiva.

El Ayuntamiento, previas las comprobaciones e informes que considere oportunos, y a la vista de los mismos y del emitido por la Secretaría-Intervención acordará la concesión o denegación de la bonifi-

cación solicitada en el plazo de dos meses y la notificará al interesado y a los servicios municipales correspondientes para su efectividad.

El Órgano competente para acordar la concesión o denegación de la bonificación será el Pleno Corporativo, por mayoría simple de su miembros y las circunstancias reseñadas a tomar en cuenta para adoptar la decisión deberán ser objetivas, demostrables y reconocibles.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6°.-Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función del presupuesto efectuado por los servicio técnicos municipales de acuerdo con los valores de mercado vigentes.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

VIGENCIA.

Artículo 7°.-La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2007 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2006.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Fundamento y naturaleza.- Artículo 1.-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 1/1995 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho imponible .-Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos
- b) Delimitación de alineaciones y rasantes
- c) Licencias de primera utilización y ocupación
- d) Licencias de instalación, apertura y funcionamiento de Actividades.

Sujetos pasivos. Articulo 3.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunda la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Así mismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras

Responsables.- Artículo 4.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurí-